Comodoro Rivadavia, de mayo de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"P.C c/ E.A.R.T S.A. s/ SUMARIO –Accidente de trabajo (acción civil)"**, **Expte. N° 53/2018**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 y en trámite recursivo ante esta Cámara de Apelaciones.

I. Que a fs. 31/31vta. la parte actora interpone aclaratoria contra la sentencia definitiva N° 14/2018 de fs. 820/834.

Luego de transcribir el tercer y cuarto párrafo de fs. 829 del segundo voto, solicita en primer término se aclare el término "multicausalidad", por entender que el mismo es tratado en forma ambigua por las cuestiones a dilucidarse en autos y el principio protectorio de orden público laboral.

En segundo lugar y luego de transcribir el último párrafo de fs. 831 y primero de fs. 831vta. del segundo voto, solicita se aclare según leal entender y la sana crítica racional lo traído a la presente, "en tanto su parte no logra entender que si el trabajador ingresó sano a su puesto de trabajo, sufrió un accidente de trabajo que quedó acreditado en autos y que si la persona humana en su estado normal no necesita de una revascularización y que para el caso en estudio la circulación tuvo que ser compensada por una arteria secundaria a los efectos de que el torrente sanguíneo llegara a su mano izquierda, no se haya encontrado la relación de causalidad entre el accidente de trabajo y la incapacidad del actor".

Asimismo manifiesta que el accidente de

trabajo que sufrió el actor no se trató en su miembro superior izquierdo, sino en el miembro inferior izquierdo.

Entiende resulta de vital importancia consultar con un especialista vascular a los efectos de que opine sobre el caso en cuestión, fundamentalmente teniendo presente como fue otorgado el recurso de apelación. Formula reserva del Caso Federal. Peticiona se admita el recurso de aclaratoria.

II. Previo a toda consideración corresponde dejar constancia que conforme surge del líbelo de inicio –fs.113- el actor "sufre el estiramiento brusco del brazo izquierdo, quedando con un dolor agudo en el miembro accidentado entre la muñeca y el codo". La pericia médica de fs. 661/665 refiere que el actor presenta cicatriz quirúrgica antigua, lineal, ubicada en cara anterior de tercio superior de antebrazo izquierdo y las fotografías glosadas a fs. 745/745vta. por el propio accionante, dan cuenta que el accidente de trabajo por el cual se accionó estuvo referido al miembro superior izquierdo y no al inferior como afirma el recurrente.

III. Precisado lo anterior, debe señalarse en primer lugar, que la aclaratoria conforme art. 168 inc. 2° del Código Procesal, está prevista para corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

Se adelanta que la petición será desestimada, toda vez la recurrente no expuso cuál es el motivo de la aclaratoria, cuáles son las razones por las

cuales la sentencia debe corregirse con dicha aclaratoria y cuál es el resultado esperado con la resolución. Es decir, no indicó el error, la oscuridad u omisión que contiene el acto impugnado y cuál sería la solución una vez corregido, haciendo notar por qué dicha solución es congruente con lo decidido y no altera lo sustancial de la decisión (Falcón: Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial T VIII, p. 121, Rubinzal Culzoni 2009).

No se advierte incongruencia ni error en los párrafos extractados por la recurrente, por los que pide aclaración, pues los mismos están insertos dentro de las consideraciones que dan fundamento a la decisión judicial y la vía de la aclaratoria no resulta idónea para obtener la rectificación de lo resuelto en el caso.

Por los fundamentos dados, corresponde rechazar el recurso de aclaratoria interpuesto por la parte actora.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de aclaratoria interpuesto por la parte actora a fs. 838/838vta.

2) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES **MARIA FERNANDA ZANATTA**

Juez de Cámara **Presidenta**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARIA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara